

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8868 *ORDEN de 4 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera (maíz y sorgo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera, para grano, situadas en el territorio nacional.

Segundo.—Será asegurable la producción de grano de las distintas variedades de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

Tercero.—Para las producciones objeto del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en el caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Cuarto.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

- Maíz: 24,50 pesetas por kilogramo.
- Sorgo: 22,50 pesetas por kilogramo.

Sexto.—Las garantías del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1986.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera comenzará el 1 de abril de 1986 y finalizará el 31 de julio de 1986, ambos inclusive.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades destinadas, exclusivamente, a la producción de grano de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

Noveno.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Decimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8869 *ORDEN de 4 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón, situadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Segundo.—Será asegurable la producción de algodón bruto de las distintas variedades de algodón.

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.
7. Riesgos oportunos y suficientes, en caso de cultivo en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas la recolección), deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y, todo ello, en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la